



Resolución Directoral Regional

N° : 048-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 23 de febrero de 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

VISTOS:

La Carta N° 186-2025-EAGA con registro de expediente N° 02086946, el Informe de Fiscalización Minera N° 052-2025-DM-DREM.M/GRM, el Informe Legal N° 020-2026-KMVV/EL-DREM.MOQ.; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, ha concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de energía y minas;

Que, el D. S. N° 024-2016-EM - Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y su modificatoria D. S. N° 023-2017-EM, en el artículo 11° ordena que: "Los Gobiernos Regionales, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente Reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal en los siguientes aspectos: a) fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional, (...)".

Que, mediante el Informe de Fiscalización Minera N° 052-2025-DM-DREM.M/GRM, de fecha 23 de octubre de 2025, se pudo concluir que, la U. M. AMATA 9, no cuenta con autorizaciones para realizar actividades mineras, se encuentra suspendido en el REINFO y tampoco cuenta con el derecho minero vigente. Debido a las condiciones y mencionadas no se pudo realizarla fiscalización minera a la U. M. AMATA 9, quedando pendiente una nueva fiscalización inopinada para poder verificar el cumplimiento de las Normas de Seguridad y Salud Ocupacional y sus compromisos asumidos en su IGAFOM correctivo aprobado.

Que, mediante el Informe Legal N° 020-2026-KMVV/EL-DREM.M/GRM, de fecha 23 de febrero de 2026, se deja constancia que, el Operador minero de la concesión minera AMATA 9, no cuenta con la autorización de inicio y/o reinicio de actividades mineras de explotación de minerales metálicos, por lo que mantiene paralizadas sus actividades mineras, mantiene extinguido el derecho minero en el sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT, así como suspendido del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), cuenta IGAFOM correctivo aprobado; sin embargo, dicha certificación no constituye título habilitante para el inicio de actividades mineras. Mientras no se obtenga la autorización de inicio o reinicio de actividades emitida por la autoridad competente, el titular carece de habilitación legal para ejecutar actividades de explotación, debiendo mantenerse la paralización de las mismas conforme a ley. En este contexto, resulta pertinente señalar que el desarrollo de actividades sin contar con las autorizaciones correspondientes podría constituir la comisión del delito de minería ilegal, conforme a lo dispuesto en el Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1695, que establece textualmente en su **Artículo 307-A – Delito de minería ilegal**: "El que realice actividad de exploración, extracción, explotación, beneficio u otra actividad minera según la ley de la materia, de recursos minerales metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa. (...)".

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1695 de fecha 20 de enero de 2026, se ha incorporado al Código Penal, el Artículo 307-G – Inhabilitación, "El cual establece que el agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F será sancionado adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras,



Resolución Directoral Regional

N° : 048-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 23 de febrero de 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

de labor general, de beneficio o de transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un período equivalente al de la pena principal impuesta".

Que, en consecuencia, corresponde disponer que el Operador de la Actividad Minera de la unidad minera AMATA 9 se abstenga de realizar cualquier tipo de actividad minera, hasta que cuente con todas las autorizaciones exigidas por la normativa vigente, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que pudieran derivarse de los hechos constatados; asimismo, habiéndose verificado que dichos hechos no ameritan el levantamiento de observaciones ni la adopción de medidas correctivas adicionales, corresponde emitir el Acto Resolutivo que disponga el archivo del Informe de Fiscalización Minera N° 052-2025-DM-DREM.M/GRM, de fecha 23 de octubre de 2025, al no subsistir materia que motive la continuación del procedimiento administrativo, en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento.

Que, contando con las visaciones correspondientes, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025-GR/MOQ. de fecha 01 de octubre del 2025, y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR expediente Administrativo de Fiscalización Minera realizada a la unidad minera AMATA 9, con código N° 010455810, siendo Operador de la Actividad Minera la empresa MINERA EL PORVENIR DORADO S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que el Operador de la Actividad Minera de la unidad minera AMATA 9 se abstenga de realizar cualquier tipo de actividad minera, hasta que cuente con todas las autorizaciones exigidas por la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al área de secretaría NOTIFICAR al administrado, con la presente Resolución Directoral Regional, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR, al Área de Fiscalización Minera de la DREM.M. mantenerse vigilante ante cualquier inicio de actividad que se realice en la Concesión Minera AMATA 9, sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente en la materia. Asimismo, mantenga bajo custodia el expediente relativo al Fiscalización Minera N° 052-2025-DM-DREM.M/GRM, de fecha 23 de octubre de 2025, junto con todos sus actuados administrativos, para su archivo y control institucional.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RHCC/DREM.M
KMVV-EL
C.o. Archivo
C.o. Administrado

✉ rmoquegua@minem.gob.pe /
www.energiayminasmoquegua.gob.pe /
www.regionmoquegua.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS
INC. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Balta N° 401 – Cercado,
Moquegua – Perú.
☎ Telefax: (053) 632084